

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

El estado económico de la isla de Puerto-Rico exige la inmediata adopción de reformas que permitan al Tesoro satisfacer oportunamente sus legítimas y apremiantes obligaciones. Los grandes anticipos que hicieron aquellas cajas con motivo de la guerra de Santo Domingo, aun no reintegrados, establecieron en primer término el desnivel entre el haber público y los gastos: las inundaciones, los huracanes y los terremotos de Octubre y Noviembre de 1867 destruyeron una gran parte de las propiedades rústicas y urbanas, perturbando consiguientemente el desarrollo de la riqueza; las franquicias acordadas para los artículos de mayor consumo como compensación de aquellas pérdidas, y la reforma de los impuestos de 13 de Mayo último, produjeron también una notable baja en los ingresos; y por último, los sucesos políticos allí ocurridos en fines del año de 1868 influyeron fatalmente en el movimiento comercial y en la percepción de las rentas públicas. De aquí es que los ingresos calculados en el ejercicio económico presente no puedan hacerse efectivos en su totalidad, lo que da lugar á que la situación económica de aquella provincia sea hoy tan anormal y angustiosa que reclame un pronto y eficaz remedio.

Por fortuna la isla de Puerto-Rico tiene en sí misma recursos bastantes para proporcionar desahogo al Tesoro sin mayor sacrificio por parte de sus leales habitantes; y á conseguir este fin, regularizando las contribuciones y acomodándolas cuanto es posible á las aspiraciones del país y á sus condiciones económicas, se dirige el propósito del Poder Ejecutivo; propósito que, si con los recursos que levante y un prudente plan de economías en la Administración no bastase para atender á las necesidades de fomento y prosperidad de

aquella provincia, vendría á quedar ilusorio.

Los impuestos que constituyen principalmente los ingresos de la Hacienda en la isla son: el directo, conocido con el nombre de *Subsidio*, y el indirecto de *Aduanas*. Consiste el *subsidio* en un gravámen de 6 por 100 sobre la producción de todas las riquezas, y su importancia en el cálculo del presupuesto corriente es de 2.060,000 escudos. Cuando en el año anterior se fijó aquel tipo de gravámen formando este cálculo, se tuvo presente una estadística de la producción anual de la isla que arroja el total de 34.300,000 escudos próximamente; y teniéndose en cuenta la población de la misma isla, la importancia de su comercio exterior y otros datos ya existentes en el Ministerio de Ultramar, fué aceptada esta suma como materia imponible, girando sobre ellas las operaciones de reparto.

Al propio tiempo, y en atención á la escasez de datos en que fundar la distribución del impuesto entre la industria y el comercio en forma análoga á la establecida en la Península y en la isla de Cuba, se acordó que estas riquezas continuasen amalgamadas con la territorial, como ya lo estaban, ínterin con el estudio y preparación bastante eran segregadas para constituir materia de una contribución especial.

Como la experiencia en el presente año ha demostrado que la estadística que servía para el reparto no era lo bastante exacta para su fin; que la producción que arroja no era la que verdaderamente merece el nombre de producción líquida, y que para continuar exigiendo este impuesto se necesita de una reforma radical, aprovechando las rectificaciones hechas en la base estadística en virtud de reclamaciones de agravios, y los datos suministrados por las dependencias de la isla; teniendo además presente la propuesta de sus Autoridades superiores, se lleva ahora á cabo, acordando desde luego una rebaja proporcional de 35, 25 y 10 por 100 sobre las utilidades graduadas, respectivamente á las riquezas agrícola, urbana y pecuaria por razón de gastos; se hace la segregación

de la industria y del comercio tal como está en la Península y Cuba, y se establece para estos ramos el impuesto por medio de tarifas semejantes á las vigentes en esta última isla, aunque proporcionadas en su importancia á la que relativamente tiene la de Puerto-Rico.

Las perentorias obligaciones del Tesoro y la ineficacia de las franquicias otorgadas en 10 de Diciembre de 1867, cuyas ventajas no se han hecho sentir lo bastante en los precios de consumo, como reiteradamente se asegura por las Autoridades y dependencias de la isla, á causa sin duda de la índole de su comercio, aconsejan el restablecimiento de los derechos arancelarios que gravaban los frutos declarados libres temporalmente por el decreto de aquella fecha; pero no sin cumplir el compromiso contraído en el art. 3.º del mismo de anunciar esta medida con ocho meses de anticipación, y equiparando los derechos que en adelante se perciban con los establecidos en Cuba, provincia tan análoga á Puerto-Rico en situación geográfica, historia, costumbres, producción y necesidades.

Por último, aun cuando los buenos principios económicos reprueben el impuesto de exportación; aun cuando la Administración pública está en el deber de facilitar por todos los medios posibles la salida de los frutos indígenas como medio de fomentar la producción y desarrollar la riqueza de los pueblos, obediendo á las exigencias naturales de la Hacienda en el presente ejercicio y para nivelar los presupuestos en el inmediato; teniendo en cuenta las aspiraciones generales de los habitantes de la isla, dirigidas á la disminución de los impuestos directos, aun á costa de los indirectos, por creer estos menos gravosos á los productores y comerciantes, cuya idea fundan en la singularidad de los frutos que constituyen su comercio de exportación, se acepta la medida acordada en 7 de Marzo último por el Gobernador superior civil, estableciendo ínterinamente un gravámen sobre determinados frutos á su salida del país, pero solo por lo que resta del presente ejercicio; modificándolo pa-

ra el inmediato en términos de equipararlo con la Antilla vecina, en donde por análogos fundamentos se ha establecido en igual forma; si bien para compensar á los propietarios y agricultores de la parte de este impuesto que pueda afectarse reduce al 5 por 100 el 6 antes señalado como tipo de imposición en la contribución territorial, así como al redactarse las tarifas de la industria y de comercio se reducirá la importancia de las cuotas en proporción bastante á producir igual compensación.

Atendidas estas consideraciones y realizando su pensamiento, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, decreta lo siguiente:

Art. 1.º La contribución llamada de *Subsidio* en la isla de Puerto-Rico se sustituirá desde 1.º de Julio próximo con una que se denomine *Territorial* y grave las riquezas agrícola, urbana y pecuaria; y otra que con el nombre de *Industrial* y de *Comercio* afecte á estos ramos exclusivamente.

Art. 2.º La primera de dichas contribuciones será exigible sobre la producción líquida, deduciendo al efecto el 35, 25 y 10 por 100 respectivamente de las utilidades que en el corriente año han sido calculadas á las riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Art. 3.º Esta contribución consistirá en el pago de un 5 por 100 sobre los 14.992,846 escudos que resultan de líquido imponible en la riqueza rústica según los cálculos existentes en el año actual, y hechas las deducciones que se indican en el artículo anterior sobre 2.503,791 en la urbana, y sobre 1.703,977 en la pecuaria, debiendo por tanto consistir el cupo repartible entre los pueblos y contribuyentes en 960,000 escudos.

Art. 4.º La contribución industrial y de comercio será exigida por medio de matrículas que formarán las dependencias de Hacienda de la isla, y con arreglo á las tarifas y bases de distribución que se publicarán oportunamente.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1870 se exigirán los derechos de importación señalados en la tarifa adjunta número 1.º á los artículos que

misma comprendo y que fueron esceptuados de todo derecho interinamente por decreto de 10 de Diciembre de 1867. Continuarán exentos de todo derecho definitivamente los artículos comprendidos en la nota que se acompaña con el número 2.º, y ambos documentos se tendrán como adición y modificación en la parte respectiva del actual arancel de Aduanas de la isla.

Art. 6.º Se aprueba la creación del impuesto extraordinario de exportación acordada interinamente por el Gobernador superior civil de

la isla de Puerto-Rico en 7 de Marzo último, como medio de atender á las obligaciones del Tesoro en el presente año, y que consiste en 6 escudos por cada bocoy de azúcar, 1.º300 por el de miel, 1 por cada quintal de café y 400 milésimas por el de tabaco.

Estos derechos continuarán exigiéndose hasta el 30 de Junio inmediato, y desde 1.º de Julio siguiente quedarán como arbitrio provisional para cubrir el presupuesto en la forma que sigue:

Azúcar, por bocoy. 5 escudos.

Miel, por id..... 1
Café, por quintal... 1
Tabaco, por id....., 0.400

Cuyos derechos se harán efectivos en las Aduanas al tiempo de verificarse la exportación, con arreglo á lo que previenen las ordenanzas del ramo.

Art. 7.º Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Madrid 30 de Abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ó que para lo sucesivo se beneficien. Máquinas y aparatos mecánicos de todas clases con destino á las operaciones que tienen por objeto la explotación industrial de los ingenios, desde el arrastre de la caña y la molienda de la misma hasta el envase del fruto y su extracción de la finca, así como todas las partes ó objetos componentes ó auxiliares de dichas máquinas ó aparatos, siempre que sean artículos que usualmente no tengan ó reciban otras aplicaciones no peculiares de los ingenios.

Máquinas y aparatos con especial destino á la explotación industrial de las fincas en que se cultive el cacao, el café y el algodón.

Máquinaria con destino especial á la apertura de pozos artesianos.

Molinos para apilar el arroz y preparar el maíz.

Pescado vivo. Madrid 30 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

NÚMERO 1.º

TARIFA adicional al Arancel de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.

UNIDAD para el adeudo.	PRODUCCION ESPAÑOLA EN		PRODUCCION ESTRANJERA EN		
	Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.	
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
Aceite de comer, incluyendo para el adeudo el peso del envase, no siendo de madera ó barro; si son de esta especie, se abonará por razón de tara el 15 y 20 por 100 respectivamente, y no se cobrarán derechos por dichos envases.....	Kilógramo.	0,032	0,060	0,100	0,140
Arroz.....	Id.	0,008	0,017	0,032	0,054
Bacalao y péz palo, morros y tripas del mismo pescado.....	100 kilógramos.	0,765	1,530	2,295	3,825
Carnes saladas ó ahumadas de vaca y carnero. — en lata y conservada incluso el peso del envase interior.....	Kilógramo.	0,020	0,025	0,050	0,075
— de cerdo, jamones y paletas.....	Id.	0,160	0,300	0,500	0,700
Conservas alimenticias, comprendiéndose por tales todas las sustancias conservadas en aceite, manteca ó por extracción del aire, ya sean pescados, mariscos ó legumbres, incluyendo para el adeudo el peso del envase interior.....	Id.	0,096	0,180	0,300	0,420
— de otros cereales.....	Id.	0,028	0,052	0,087	0,122
Garbanzos.....	Id.	0,096	0,180	0,300	0,420
Granos, legumbres y semillas no tarifados en otras partidas, como avena, centeno, alubias, maíz, lentejas y otros semejantes....	100 kilógramos.	0,400	0,800	1,200	2,000
Harina de trigo, incluso el peso del envase. — de otros cereales.....	Id. id. Libra.	0,500	1,330	4,891	6,522
Hortalizas verdes, ajos, cebollas, patatas y otras semejantes.....	Id. id.	0,500	0,900	1,300	2,200
— encurtidas ó en vinagre, incluso el peso del caldo y del envase.....	Kilógramo.	0,008	0,015	0,020	0,025
Manteca de leche.....	Id.	0,024	0,045	0,075	0,105
— de cerdo.....	Id.	0,056	0,105	0,175	0,245
Pasta para sopas y féculas alimenticias.....	Id.	0,026	0,052	0,104	0,156
Pescados secos, salados, ahumados, en salmuera ó escabeche, excepto las sardinias saladas.....	Id.	0,032	0,060	0,080	0,120
Sardinias saladas.....	Id.	0,040	0,075	0,100	0,150
Tajojo.....	Id.	0,010	0,020	0,040	0,060
Tocino y tocineta.....	Id.	0,005	0,010	0,015	0,025
Trigo.....	Id.	0,060	0,060	0,080	0,120
Aves caseras de todas clases.....	Hectolitro.	Libra.	0,960	0,920	3,200
Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.....	8 por 100	15 por 100	25 por 100	35 por 100	
Caballos y yeguas.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
Mulos y mulas.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
Becerras y becerras, terneros y terneras hasta dos años.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
Bueyes, novillos y vacas de mas de dos años, toros y vacas de vientre con rastra ó sin ella.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
Cerdos ó crías hasta seis meses.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
— de mas de seis meses ó cebados.....	Id.	Id.	Id.	Id.	
Borregos, borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos.....	Id.	Id.	Id.	Id.	

NOTA.—Para la exacción de los derechos ad valorem se observarán las reglas establecidas para la isla de Cuba en los artículos 2.º y 3.º del real decreto de 12 de Marzo de 1867. Madrid 30 de Abril de 1869.—Lopez de Ayala.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Orden público.

CIRCULAR NÚMERO 74.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de D Diego García y Robert, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Santoña, y caso de ser habido le pondrán á mi disposición para remitirle al Juzgado de Entrambasaguas, pues es el que como interesado en la Administración de Justicia le reclama.

Santander 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Uzurrun.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 14 robles con sus leñas y cortezas bajo el tipo de 35 escudos.

El acto tendrá lugar el día 8 de Junio próximo á las once de la mañana y en la sala capitular del Ayuntamiento de Cartes, bajo la presidencia del señor Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 8 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Miguel Díez de Uzurrun.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Sección.

Hago saber que D. Francisco Cizmiano, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Enojosa 2.º», de mineral de

NÚMERO 2.º
AMPLIACION Á LA NOTA DE LOS ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS Á SU IMPORTACION EN LA ISLA DE PUERTO-RICO, EN QUIENES FUEREN LOS IMPORTADORES.
Arboles, plantas vivas y semillas para plantar y siembras.

Carbon mineral y vegetal.
Carnes vivas procedentes de la Península en bandera nacional.
Ganado asnal, caballar, lanar y vacuno, que se importe para mejorar las castas.
Guanos y toda clase de abonos naturales y artificiales.

Máquinas y toda clase de aparatos ó instrumentos mecánicos que se importen para la agricultura, arrastre de sus frutos en el interior de las fincas y cualquiera otra clase de aplicación, y que tiendan á economizar brazos ó á hacer de cualquier modo menos costosa la explotación de las propiedades rústicas, ya en cultivo

hierro, al sitio que llaman Esternera y Venera de Barros de la Sierra de Camargo, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. con carretera real á Burgos, peña del Rio y meson de Camargo, al S. ermita del Campo, E. posesion de D. Fermín Cagigas y O. con el Venero de Escobedo.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la boca-mina de la llamada «Solfatara 1.ª» tomando al N. 100 metros en direccion á la carretera, primer mojon; Sur 1,100 metros en direccion á la casa de D. Fermín Cagigas, tercer mojon, y al O. 350 metros, cuarto y último mojon.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Direccion general de Contribuciones.—Traslaciones de dominio.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.ª del actual la órden siguiente:

«Almo. Sr.: Teniendo en consideracion que las circunstancias normales por que ha atravesado el país, influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incursos en la indicada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.

Al trascribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, he estimado conveniente prevenirle:

1.ª Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible insertándola tres veces en el Boletín Oficial de la provincia y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma.

2.ª Que considere V. S. comprendidas en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial.

Y 3.ª Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad, que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretexto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hu-

biesen aprovechado del beneficio expresado.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia en cumplimiento á lo mandado en la órden trascrita y para conocimiento de los interesados y particulares á quienes convenga aprovecharse de la gracia que se les concede en aquella.

Santander 7 de Mayo de 1869.—Eugenio Rodriguez Ayalde. 3 2

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 7 del corriente dice á esta oficina lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 1.ª del actual me dice lo siguiente:

Reconocidos en la Fábrica nacional del Sello cinco pliegos de papel del número 1.ª al 5.ª correspondientes al corriente año, presentados al cambio en la ter-cena de esta capital, han resultado de ilegítima procedencia.

Semejante acontecimiento ha llamado seriamente la atencion de este Centro directivo que tiene el deber y la imperiosa necesidad de adoptar las disposiciones mas enérgicas y eficaces, tanto para descubrir los autores de un hecho á todas luces punible, cuanto para evitar la propagacion de un fraude que puede perjudicar notablemente los intereses del Tesoro.

En tal estado la Direccion general de mi cargo se dirije á V. S. para que, como autoridad superior de esa provincia, adopte por su parte las medidas que puedan conducir al fin apetecido, disponiendo por de pronto, de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, que sean visitados sin demora todos los puntos de espendicion para cerciorarse de si se hallan ó no en los mismos otros efectos que los procedentes de los Almacenes de la Hacienda, y que se comuniquen á los Visitadores de la renta del sello del Estado y Jefes del resguardo el suceso de que se trata, para que por su parte y dentro del círculo de sus atribuciones respectivas vigilen con el cuidado mas esquisito, á fin de conseguir que no circulen otros efectos de dicha clase que los elaborados en el referido establecimiento nacional. Al propio tiempo y á los fines que quedan indicados, espere este Centro directivo que V. S. se sirva dictar las órdenes oportunas para que llegue á conocimiento de los Tribunales, Juzgados, oficinas y corporaciones de todas clases de esa provincia la falsificacion indicada para evitar por medio del general concurso que se estiende y fructifique, inculcando en el público el deber en que está de proveerse de toda clase de efectos del sello del Estado, en los puntos señalados para su venta.

Dictadas las precedentes instrucciones que han de servir á V. S. de regla para proceder en asunto tan importante con la energía, actividad y celo que tanto le distinguen, solo me resta señalar las diferencias mas esenciales advertidas en los sellos del papel falsificado.

Sello 1.ª El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura por el hombro derecho hay una raya que toca en el contorno de la espalda, y el legítimo la tiene asiada, la S de escudos es mas estrecha en el falso, el centro de relieve es mas pequeño y tiene muy poco relieve en el falso, el trasparente es mas grande y con mas relieve y la letra mayor, como así las tres almenas de los castillos que en el hueco son lisas en el legí-

timo y en el falso tiene una raya en cada hueco.

Sello 2.ª El sello en tinta es mas estrecho y dibuja de otra manera que el legítimo: en el brazo izquierdo por la muñeca es mas estrecha y tiene una raya mas en el falso, en los dos capiteles les falta la raya superior en los falsos y en la base al lado del punto tambien, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.ª

Sello 3.ª El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura el pié es mas ancho en el falso. La O, de diez escudos es mas ancha en el falso, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.ª

Sello 4.ª El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: en la figura, el dedo meñique está roto, la cabeza es mas grande y el freno está roto en el falso, en la orla por el círculo superior tiene cinco rayas por cuatro el legítimo, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.ª

Sello 5.ª El sello en tinta es mas grande y dibuja de otra manera que el legítimo: los ojos son mas pequeños y la raya de la nariz rota por la parte superior en el falso, centro de relieve y trasparente lo mismo que el sello 1.ª

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en el de las diversas dependencias de esa Administracion principal disponga á la vez lo conveniente á impedir el fraude de que se trata.

Lo que se publica en este periódico oficial, llamando muy especialmente la atencion de los Tribunales, Juzgados, oficinas y corporaciones de todas clases de esta provincia para que en uso de las atribuciones de que se hallan revestidas, eviten por cuantos medios estén á su alcance se estiende y fructifique la falsificacion indicada, consiguiendo con este fin dar alcance á los que infieles á las órdenes y leyes del Poder Ejecutivo se dedican á tan repugnante industria, menoscabando de una manera lastimosa los intereses de la Hacienda, hoy que mas que nunca necesita de la general cooperacion; y á este propósito no es menos imperiosa la razon que tiene el público en general en surtirse de los efectos objeto de la falsificacion, como así bien de todos, de los establecimientos que al efecto tiene señalados el Gobierno para su espendicion, dando en ello una prueba inequívoca del patriotismo que les distingue, con lo cual quedan borrados los infucos planes del falsificador ó falsificadores, y al efecto garantidos los derechos de la Hacienda en la que todos debemos interesarnos para que el desarrollo económico pueda ser una verdad, y como tal provechosa.

Al propio tiempo esta Administracion llama la atencion de los subalternos de la Renta en esta provincia para que sin perdonar medio consigan que en la misma no pueda tener acogida tan funesto pensamiento de falsificacion, dando en ello una prueba mas del celo que les distingue y sin levantar mano, tan pronto como este periódico oficial llegue á su poder, visitarán los puntos de espendicion para cerciorarse de si se hallan en los mismos otros efectos que los procedentes de los almacenes de la Hacienda, teniendo especial cuidado al hacer las confrontaciones y de su resultado dar conocimiento inmediatamente á esta principal.

Santander 8 de Mayo de 1869.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 7 del corriente participa á esta oficina lo siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

Por la órden circular de esta Direccion general, fecha 1.ª del actual, se habrá enterado V. S. de la falsificacion de papel sellado descubierta y de las prevenciones que para evitar su propagacion he considerado conveniente dictar.

Incansables los que á tan criminal industria se dedican en su propósito originando perjuicios al Tesoro, procuran estender sus perniciosos efectos á las demás clases que constituyen la renta del sello del Estado, como lo prueba el haberse presentado en la Fabrica nacional del ramo ocho sellos de Correos de 50 milésimas del corriente año, y de cuyo reconocimiento facultativo han resultado de ilegítima procedencia.

El Centro directivo de mi cargo se ve precisado con tal motivo á reiterar las mismas disposiciones que se comunicaron á V. S. en 1.ª del actual, esperando de su reconocido celo que procurará adoptar las mas eficaces disposiciones á fin de evitar la propagacion de un fraude de tanta trascendencia y perjuicio para la renta de que se trata.

Las diferencias que distinguen los sellos falsos de los legítimos son las siguientes: las emes y los dos cincuentas gravados en los cuatro ángulos son mas pequeños en los falsos; la faja ovalada donde dice *Correos de España* y la cifra de cincuenta milésimas de escudo, tambien son de forma mas pequeña; el busto es mas chico y distinto el dibujo que en los legítimos; el trepado está muy borroso y confuso en los falsos y el color de la tinta es mas subido en los mismos.

La Direccion lo participa á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, esperando me avise el recibo de esta circular y el de la de 1.ª del actual, con lo que se le ofrezca sobre el particular.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que poniéndolo en el de sus dependencias en esta provincia adopte por su parte las disposiciones necesarias á reprimir el fraude de que se trata.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, para que de este modo no puedan ser sorprendidos con la venta de los sellos falsos, sino que por el contrario participen quien ó quienes se dedican á tan innoble tráfico para hacer sentir sobre ellos todo el rigor de la ley.

Y por último, los subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia segun se les previene en circular de esta fecha y en la forma, procederán á hacer el reconocimiento de los repetidos sellos que se hallen en poder de los espendedores, dando igualmente conocimiento de su resultado.

Santander 8 de Mayo de 1869.—Eugenio Rodriguez Ayalde.

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Extracción de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido. — Ayuntamiento de CIEZA.

Inscripción.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	Angel Gonzalez.	Manuel Iglesias.	Sin linderos.	1849
Id.	Angel Castillo.	José Tezanos.	Id.	Id.
Id.	Angel Martinez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.	Teresa Cieza.	Id.	1850
Id.	Felipe Marciano.	Gregorio Mariano.	Id.	Id.
Id.	María Gonzalez.	Ignacio Solar.	Id.	Id.
Id.	Carlos Alonso.	María García.	Id.	Id.
Id.	Alonso Fernandez.	Juan Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Plácida Riaño.	Francisco Riaño.	Id.	Id.
Id.	Miguel Fernandez.	Simona Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Modesto Marciano.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Fernandez.	Carlos Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Vicente Nuñez.	Pedro Nuñez.	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.	Laureano Cieza.	Id.	Id.
Id.	Pablo Fernandez.	Teodoro Castañeda.	Id.	Id.
Id.	Fernando Marciano.	Francisco Fernandez.	Id.	1851
Id.	Gerónimo Gutierrez.	Sinforsosa Diaz.	Id.	Id.
Id.	Domingo Diaz.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Gerónimo Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	José Nuñez.	Francisco Collantes.	Id.	Id.
Id.	Vicente Nuñez.	Gerónimo Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Lorenzo Fernandez.	Carlos Vela.	Id.	Id.
Id.	Eugenio Alonso.	Miguel Cuevas.	Id.	Id.
Id.	Modesto Marciano.	Manuel Ceballos.	Id.	Id.
Id.	Bernardo Alonso.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juan Nuñez.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Gonzalez.	Antonia Cuevas.	Id.	Id.
Id.	Ramon Fernandez.	José Moral.	Id.	Id.
Id.	Modesto Marciano.	Julian Marciano.	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Aguado.	Manuel Fernandez.	Id.	1852
Id.	José Lasarte.	Pedro Diaz.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Fernando Marciano.	Estéban Alonso.	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.	Francisco Balbás.	Id.	Id.
Id.	Antonio Velarde.	María Ceballos.	Id.	Id.
Id.	José Nuñez.	Manuel Quevedo.	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Ceballos.	Antonio Velarde.	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez.	Atanasio Velarde.	Id.	Id.
Id.	José Cuevas.	Antonio Velarde.	Id.	Id.
Id.	Francisco.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ramon Riaño.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gonzalez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Evarista Riaño.	Francisco Collantes.	Id.	Id.
Id.	Domingo Diaz.	Francisco Terán.	Id.	Id.
Id.	Teresa Gonzalez.	Inés Fernandez.	Id.	1853
Id.	José Nuñez.	Gerónimo Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Damian Mediavilla.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	José Terán.	Meliton Nuñez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Bura.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Carlos Marciano.	Bernardo Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Luis Vela.	Viguel Cuevas.	Id.	Id.
Id.	María Terán.	Manuel Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	Bernardino Vela.	Juez de este partido.	Id.	Id.
Id.	Manuel Lloredo.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Luis Vela.	Bernardo Fernandez.	Id.	1854
Id.	José Gutierrez.	José Tezanos.	Id.	Id.
Id.	Pablo Gonzalez.	Antonio Vela.	Id.	Id.
Id.	Hilarión Fernandez.	Manuel Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	José Fernandez.	Antonio Velarde.	Id.	Id.
Id.	María Terán.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Luis Vela.	Pablo Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Clemente Alonso.	Cristóbal Sotero.	Id.	Id.
Id.	Anselmo Marciano.	Victor Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Gutierrez.	Antonio Saiz.	Id.	Id.
Id.	Luis Vela.	Francisco Riaño.	Id.	Id.
Id.	Carlos Marciano.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Bernardino Vela.	Francisco Aguado.	Id.	Id.
Id.	Carlos García.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Ceballos.	José Ceballos.	Id.	Id.
Hijuela.	Clemente Alonso.	Cristóbal Solar.	Id.	Id.
Venta.	Luis Vela.	Francisco Riaño.	Id.	Id.
Id.	Faustino.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez.	Francisco Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Manuel Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Juan Terán.	Antonio Velarde.	Id.	Id.
Id.	Isidro Varela.	Pedro García.	Id.	Id.
Id.	Luis Vela.	María Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Francisco Fernandez.	María Santos.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Antonio Saiz.	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez.	Agustin Gutierrez.	Id.	Id.
Id.	María Terán.	Manuela Estrada.	Id.	Id.

(Se continúa.)